

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00177-00
ACCIONANTE: DANILO DURANGO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **DANILO DURANGO PEREZ** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad personal con ocasión de una orden de aprehensión por el termino de setenta y dos (72) horas proferida por el accionado en contra del tutelante por presuntamente faltar al debido respeto al titular del despacho en ejercicio de sus funciones.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se que por medio de esta acción constitucional se deje sin efectos jurídicos todo lo actuado dentro del incidente sancionatorio adelantado en su contra por parte del aquí accionado y en consecuencia se suspenda el auto mediante el cual le fue impuesta la sanción de arresto inconmutable por el termino de setenta y dos (72) horas toda vez que según lo manifiesta el tutelante es un trabajador independiente que tiene a su cargo dos (02) menores de edad.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante haber presentado un escrito en el que solicitaba al titular del despacho el cese de “*toda actividad torcida, fraudulenta e ilegal*” a fin de que se diera por terminado lo que denominó un “*concierto para delinquir desplegado por el Banco de Occidente, la abogada Nellys Samaris Rincón Pérez, REFINANCIA S.A.S., RF ENCORE S.A.S. y la abogada Beatriz Pardo Martínez*” en su contra el cual se encontraba según lo expresa patrocinado por el señor Juez Cuatro Civil Municipal de Barrancabermeja.

Según lo pone de presente el promotor de esta acción, en sus palabras lo que ha “*predominado en el proceso ejecutivo prendario de menor cuantía que se adelanta en*

ese despacho judicial, que usted se niega a dar por terminado, muy a pesar del ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016 (FOLIOS 73 Y 74 DEL CUADERNO No. 1) ha sido la ilegalidad, el fraude, el hurto, no es posible que usted señor juez haya permitido que se robaran la prenda inmovilizada, embargada y con despacho comisorio para secuestro desde el mismo inicio del proceso, se lo robaron de frente, en sus propias narices, le echaron tierra en los ojos y como Shakira se ha hecho el ciego, sordo y mudo”

A su parecer, el despacho tutelado desestima las solicitudes presentadas por el accionante *“lo único que tramita ese juzgado son medidas y mas medidas en mi contra que solicita la parte demandante”* por lo que en otro aparte arguye *“quien no se mama con tanta clavadera legal y en derecho”*

Aunando a lo anterior, quien solicita le sean amparados sus derechos fundamentales agrega que se refirió al titular del despacho Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en los siguientes términos *“ese despacho judicial ordeno inmovilizar, embargar y secuestrar la prenda con la cual debía cubrirse la obligación clara, expresa y exigible, no tuve opción alguna; ese despacho judicial debió avaluar esa misma prenda; ese despacho judicial permitió que administramos jurídicos se robra esa misma prenda al permitirle que la sacara de esta jurisdicción y sin ser parte del proceso, sin embargo usted señor juez pretende que yo pague por todas sus cagadas como si yo fuera papel higiénico, que no detiene diarreas”*

Las expresiones contenidas en el escrito aportado por el accionante al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, motivaron al titular de esa judicatura a que mediante auto del dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) no solo devolviera el memorial radicado el treinta y uno (31) de agosto del presente por a su parecer *“contener expresiones irrespetuosas contra este servidor”* sino que, además, abrió incidente sancionatorio contra el señor **DANILO DURANGO PEREZ** *“con fundamento en el artículo 44 No. 01 y párrafo del C.G.P. artículo 78 # 4 del C.G.P. y 59 de la ley 270 de 2996.”*

Tras conocer las disposiciones contenidas en la citada providencia, presentó un escrito en el que sustentaba las motivaciones del caso aduciendo un presunto desconocimiento del expediente de parte del ente fallador reprochándole de acuerdo a sus concepciones que *“no ha tenido esa misma actitud con la parte demandante, lo que considero es un hecho desencadenante de todo este atropello judicial y de las consecuencias de ser beneficiario de una ejecución lenta y sistemática”*

Mediante providencia del quince (15) de septiembre del ogaño, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja resolvió sancionar al señor **DANILO DURANGO PEREZ** con una orden de arresto inconmutable por el termino de setenta y dos (72) horas *“por faltar el debido respeto al titular del despacho en ejercicio de sus funciones.”*

El aquí accionante hizo uso del recurso de reposición en el cual según afirma manifestó: *“me sostengo para mantener esta amarga indignación que genera el hecho de haber sido ejecutado judicialmente por un Juez de la Republica, quien después de ocho (08) largos años no ha querido terminar el proceso, presente y sustente 22 puntos con los cuales sin duda, controvierto y desvirtuó las consideraciones en las que se fundamenta el Juez para sancionarme a sabiendas que hará sentir todo su poder de autoridad arbitrario y caprichoso”*

Por último, el aquí accionado resolvió mantener su decisión y en consecuencia ordenó librar oficio a la Policía Nacional para que ejecute la orden de arresto impuesta

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 07 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) El proceso judicial es un escenario de confrontación dialéctica, debate jurídico y factico probatorio, que no obstante implicar conflicto debe adelantarse dentro de los mas estrictos cánones de la civilidad. Es su función trasladar el conflicto al ámbito de la razón y del derecho. Es por ello que se exige de las partes y sus apoderados los más altos estándares de respeto entre ellos y para con el juez.

Ahora bien, no es posible tener las expresiones del encausado como una “crítica amarga y justa”, pues no es lo mismo criticar a un parlamentario por no acudir al congreso cuando se le convoca, a utilizar las expresiones tan groseras, irrespetuosas, vulgares, soeces, escatológicas y injuriosas, que el actor, en un total desdén por la administración de justicia decidió utilizar.

Como se dijo en el auto atacado, el escrito del demandado, ahora incidentado, además de hacer uso de un lenguaje inapropiado, injuria y acusa de forma temeraria a este servidor de cometer actos ilícitos y de forma premeditada haber omitido las funciones, en favor de una de

las partes, actuar que a todas luces es irrespetuoso contra el juez en ejercicio de sus funciones y por tanto merecedor de la sanción impuesta.

En cuanto a que no se ha actuado con vehemencia contra el demandante, en primer lugar, el demandado está partiendo de la base de que fue el ejecutante banco de occidente quien desapareció el vehículo, situación que no está acreditada en el proceso, razón por la cual, este servidor no tiene por qué imponer sanciones en su contra. Si el demandado tiene prueba de sus afirmaciones, debe interponer las respectivas denuncias contra banco de occidente, su apoderado o los cesionarios, según sea el caso.

Además, se itera que cuando este servidor asumió la jefatura de esta oficina, adoptó las medidas necesarias, hizo los requerimientos e incluso ordenó el secuestro del bien en donde las partes informaban que se encontraba. En la actualidad, existe orden de secuestro dirigida a los jueces civiles municipales de Medellín, pues la cesionaria informó que el vehículo se encuentra en esa ciudad.

En todo caso, aun cuando fuera cierto, que el proceso ha sido una actuación injusta, ello no lo releva de la obligación de dirigirse con respeto a la judicatura y a las partes.

Finalmente, llama la atención de este servidor que el demandado utilice expresiones como parte invisible, cuando el expediente da cuenta que abandonó el proceso desde el 22 de septiembre de 2017, fecha en la cual, a través de apoderado judicial hizo su última solicitud, apareciendo nuevamente solo hasta el 18 de abril de 2022 para allegar documentos del inventario del vehículo y posteriormente para presentar el escrito irrespetuoso que le genera la sanción que ahora nos ocupa. Luego entonces, escapa de toda lógica, que después de una abandono procesal y actitud silente de cinco años, el ejecutado, hoy accionante, concurra al proceso solo para insultar al juez (...)."

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que a su consideración el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante

- La profesional en derecho **NELLY SAMARIS RINCÓN PEREZ** quien funge dentro del presente expediente como vinculada; procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

"No funjo como apoderada especial del proceso que BEATRIZ PARDO MARTINEZ adelanta en contra del accionante señor Danilo Durango 2014 00407 en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja por cuanto RF ENCORE cedió sus derechos como demandante a través de contrato de cesión de derechos ..."

Adicionalmente informa que el aquí accionante instauro denuncia disciplinaria en su contra; además, frente a las expresiones utilizadas por el tutelante refiere:

"No estoy de acuerdo en el vocabulario que utiliza el accionante al presentar sus solicitudes y siendo más exacta al memorial de fecha 18 de agosto de 2022 porque al Señor Juez se le debe respeto en todo momento y no puede el accionante aducir situaciones personales"

para utilizar el lenguaje peyorativo, ofensivo e insultante que estampo en el memorial que provocó el desacato.”

- La entidad denomina **REFINANCA S.A.S**, quien fue vinculada a la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

“(...) a la fecha 27 de septiembre de 2022 la obligación N°727000072720018012 correspondientes al portafolio del Banco De Occidente IV, se encuentra en estado cedida, por lo tanto, esta deuda ya debe ser tratada directamente con el tercero cesionario(...)

Frente al caso en concreto, se refirieron de la siguiente manera:

“(...) Por lo anterior, Refinancia S.A.S., no ostenta la calidad de administrador y/o acreedor de las obligaciones, por lo tanto, es claro que quien debe manifestarse frente a cada uno de los hechos y pretensiones es el nuevo acreedor toda vez, que a la fecha esta entidad no cuenta con ningún vínculo comercial con la parte accionante Durango Perez Danilo (...)

Los demás vinculados **BANCO DE OCCIDENTE, RF ENCORE, DRA. ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ** y quien figura como apoderado como apoderado del aquí accionante dentro del proceso No. 680814003004-2014-00407-00 tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja **DR. CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA PATIÑO** guardaron silencio ante el traslado de la presente acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** al proferir una orden de aprehensión por el termino de setenta y dos (72) horas por presuntamente faltar al debido respeto al titular del despacho en ejercicio de sus funciones.

Antes de entrar en el estudio de la posible violación de derechos que alega el actor, es menester determinar si la presente acción de orden constitucional cumple los requisitos de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, decantados en la Sentencia C-590 de 2005:

3. En cuanto al primero de los requisitos jurisprudencialmente decantados, conforme al cual la cuestión que se discuta debe ser de evidente relevancia constitucional, esta judicatura estima que el problema jurídico que plantea la presente acción sí cumple con el anterior requisito. En efecto, se tiene que el tutelante alega que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en cabeza de su titular vulneró su derecho al debido proceso y a la libertad individual al decidir un trámite correccional en el que el sujeto irrespetado era él mismo; lo cual sin duda plantea un problema de relevancia constitucional.

4. Posteriormente se procede a verificar que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. Al respecto, en este caso observa que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, un funcionario judicial impone una sanción de tipo correccional a un particular es de naturaleza jurisdiccional, y contra ella sólo procede el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el aquí accionante dentro del término y el mismo fue resuelto, se evidencia que contra la decisión judicial proferida no existe medio alguno de defensa judicial ordinario o extraordinario que desplace a la presente acción.

5. En lo que respecta del estudio del expediente aparece que también se cumple en este caso el requisito de inmediatez. En efecto, la tutela se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del último hecho que presuntamente originó la vulneración de derechos, es decir la decisión del recurso de reposición intentado contra la providencia sancionatoria. Este recurso fue resuelto mediante providencia del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y la tutela fue interpuesta el veintidós (22) del mismo mes y año, es decir dos días después.

6. Por último, el requisito que debe estar presente para determinar la procedencia de la acción de tutela consiste en que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En el presente caso, esta exigencia jurisprudencial también se cumple, toda vez que la demanda se explica con toda claridad que el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la libertad individual proviene de que el trámite correccional fue adelantado por la misma autoridad respecto del cual se adelanta la acción constitucional que nos convoca.

7. Así las cosas, se hace necesario adentrarnos en el estudio de los derechos fundamentales invocadas por el accionante los cuales al parecer estarían siendo vulnerados por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.**

8. Frente al derecho de la libertad personal, es importante señalar que desde el mismo preámbulo de la constitución además de otros preceptos constitucionales, se deriva la consagración de la libertad como un principio sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del estado y como derecho fundamental, dimensiones que determinan el carácter excepcional de la restricción a la libertad individual.

La efectividad y alcance de este derecho es tal, que se armoniza con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, por medio de los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que se admite una precisa y estricta limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

8.1 Sin embargo, este derecho no puede ser interpretado como absoluto o ilimitado, Como en el caso de los demás derechos fundamentales, el Constituyente no concibió en efecto la libertad individual a la manera de un derecho inmune a cualquier forma de restricción¹.

En algunas ocasiones debe primar el interés superior de la sociedad, lo que conlleva excepcionalmente la privación o restricción de la libertad personal, la cual en todo caso no puede ser arbitraria, por lo cual, la propia Constitución consagra una serie de garantías que fijan las condiciones en las cuales la limitación del derecho puede llegar a darse. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental.

1 Sentencias de la Corte Constitucional C-024 de 1994, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C- 578 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz; C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-581 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-622 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-030 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-330 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

8.2 Por lo anterior, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medidas restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcan a mandatos legales previamente definidos. Es por tanto que la restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos.

9. Y es en ese sentido, responsable es el Juez del proceso como máxima autoridad, y por tanto está en la obligación de garantizar el normal desarrollo de este, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Aquellos comportamientos que impliquen irrespeto contra la autoridad y la investidura del Juez no sólo desconocen los derechos de este como individuo, sino los del pueblo soberano, lo cual no significa que se le reconozca al juez un poder absoluto, por cuanto éste no puede hacer uso indebido de la potestad jurisdiccional que tiene, e incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho o arbitrarias, que vulneren derechos fundamentales del individuo, como la libertad y el debido proceso.

Para tales efectos, la Corte constitucional ha definido la naturaleza de esa facultad de la autoridad judicial en los siguientes términos:

*"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales** a los demás empleados públicos, o los particulares (...) Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

10. En ese orden de ideas, es importante precisar que las sanciones de tipo correccional que imponga el Juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Carta Política, es decir, con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso y el derecho de defensa y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa.

11. Se hace entonces necesario examinar los supuestos de hecho en los que la autoridad judicial podría impartir medidas correccionales con la finalidad de asegurar

la eficiencia en la administración de justicia y el respeto y la dignidad de los órganos y de las personas que son titulares de la función judicial.

Artículo 44. Poderes correccionales del Juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Pues bien, del estudio de las pruebas incorporadas al expediente, de las normas constitucionales y legales aplicables a la situación planteada y atendiendo a fuentes jurisprudenciales, debe esta judicatura indagar si existió una vulneración al derecho al debido proceso que le asiste al aquí accionante.

12. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario

que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las *"formas propias de cada juicio"*, y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una *vía de hecho*.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

12.1 Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de

las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de cuyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.

No obstante, lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad."

13. Ahora, frente al caso que nos atañe, es importante señalar en un primer momento que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía; por lo que el aquí accionante carece del derecho de postulación que le permita comparecer ante un Juez de la república sin necesidad de abogado. Con un enfoque legal, el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, rezando con otras palabras, que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud de pedir o de pretender (si se trata del ejercicio del derecho de acción); o de excepcionar o contrarrestar una pretensión (si se trata del ejercicio del derecho de contradicción).

Y si bien el aquí accionante confirió poder de conformidad al folio 113 del cuaderno Principal al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA PATIÑO** al cual le fue reconocida personería jurídica mediante providencia proferida el dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017); las actuaciones surtidas dentro el expediente identificado con el radicado No. 680814003004-2014-00407-00 que cursa ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA desde el memorial de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) fueron impetradas en causa propia.

14. Lo anterior reviste de especial importancia, en la medida en que el aquí tutelante contaba con un profesional en derecho contractual que de conformidad con el poder conferido tenía la obligación de recibir información sobre el estado del proceso, revisar el expediente, presentar memoriales y peticiones y recibir documentación que permitiera impulsar el proceso.

Abogado que a pesar de habersele vinculado a la presente acción constitucional mediante providencia de septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022) ha

guardado silencio y ha estado ausente en cuanto representar los intereses de su asistido se trata.

15. En cuanto a trámite impartido por parte del accionado; se hace oportuno señalar que de conformidad con la evidencia arrimada, mediante escrito presentado ante el despacho que presuntamente vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad individual del señor **DANILO DURANGO PEREZ**, este último mediante expresiones desobligantes se dirigió al titular de esa judicatura; donde además de emitir juicios personales con ocasión de su inconformidad frente curso del proceso en el que funge como demandado, endilgó expresiones que como el mismo accionado de forma acertada se refiere en su contestación corresponde a *“un lenguaje inapropiado, injuria y acusa de forma temeraria a este servidor de cometer actos ilícitos y de forma premeditada haber omitido las funciones, en favor de una de las partes”*

16. Apreciaciones y afirmaciones reprochables desde todo punto de vista, toda vez que a consideración esta judicatura, no es esta la terminología que un particular debe usar para referirse a un funcionario que representa la dignidad de la Justicia; es por esto que al estudiar la constitucionalidad de Los artículos 58 a 60 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en los cuales se adelantó el trámite correccional, la Corte Constitucional en sentencia C – 037 de 1996 hizo ver que el artículo 58 buscaba:

“que magistrados, fiscales y jueces hagan prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales”.

Ante la falta del derecho de postulación que le asiste al accionante, lo que implica su imposibilidad de litigar en causa propia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, era procesalmente acertado no tener en cuenta el escrito aportado en nombre propio por el señor **DANILO DURANGO PEREZ**, sin embargo, es imposible pasar por alto la manera en como el mismo se refirió a las partes y a la misma autoridad judicial.

17. El hecho de que actuar en nombre propio no legitima o justifica a ningún particular, servidor público o profesional a realizar tales aseveraciones; por lo que con fundamento en el Artículo 44 del C.G.P. Frente a los Poderes correccionales del Juez dispuso devolver el escrito aportado en virtud del numeral 6 y proceder a dar apertura al incidente sancionatorio mediante auto del dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022) del que se corrió el respectivo traslado al hoy accionante a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

18. Sin mayores reparos, actuando en nombre propio el señor **DANILO DURANGO PEREZ** se pronunció el ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) frente a las disposiciones emanadas por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, ejerciendo de este modo su derecho a ser escuchado garantizando el debido proceso en la actuación procesal correspondiente, (en donde cabe recordar, cuenta con un abogado contractual reconocido dentro del proceso ejecutivo) mediante providencia del día quince (15) del mismo mes y año se resolvió sancionar al aquí accionante, decisión contra la que el aquí tutelante interpuso recurso de reposición siendo resuelto desfavorablemente a través de providencia del (20) de septiembre del corriente. de lo anterior vale la pena traer a colación el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, la cual frente al procedimiento de las medidas correccionales dispone

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

17. De lo anterior puede concluirse que muy a pesar de que la decisión que resolvió el recurso de reposición fue contraria a las pretensiones o intereses del aquí tutelante, no esto implica que existió una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad individual; pues a la largo del tramite incidental fue escuchado y ejerció su derecho a la defensa y contradicción; por lo que no se evidencia por parte de este despacho que se configure alguna de las causales definidas en la Sentencia C-590 de 2005 a fin de que proceda la acción de tutela intentada en contra de una providencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, a saber: (i) defecto orgánico, es decir la falta absoluta de competencia del funcionario que actuó; (ii) defecto procedimental absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial actúa completamente al margen del procedimiento establecido; (iii) defecto fáctico, que se configura cuando la decisión judicial carece de sustento probatorio; (iv) defecto material, esto es que la decisión se adopte “con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”; (v) error inducido que conduce al juez a adoptar una decisión que desconoce derechos fundamentales; (vi) desconocimiento del precedente en que la Corte Constitucional haya establecido el alcance de un derecho fundamental y el juez en la decisión impugnada limite sustancialmente dicho alcance; y finalmente, (vii) violación directa de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por contra el señor **DANILO DURANGO PEREZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TECERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb669f1ac4322f5034b410c0716b3b8623bde9c09b3708352bbf6ca2be7738**

Documento generado en 06/10/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>